



mo. mo r  
A L ILLVSTR. Y REVEREND. S.

D. IOSEPH DE ARGAYS,  
ARZOBISPO DE GRANADA,  
DE EL CONSEJO DESV  
MAGESTAD, &c.

Defensa Iuridica.

EN QUE SE FVNDA EL VALOR Y ESTABILIDAD  
de las constituciones con que fue erigida la Vniuersidad de  
Beneficiados de Granada, confirmadas por el Ilustrissi-  
mo Señor don Iuan Mendez de  
Salvatierra.

Y Respuesta.

A LA RESOLVCION DADA POR VNO DE  
los Beneficiados de dicha Vniuersidad, que pretende fundar,  
que por si sola puede derogar la Constitucion 26.  
que habla cerca de el yr a los  
entierros.

Escrita.

POR LOS LICENCIADOS DON IVAN  
*Vela Ballesteros, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de  
señor San Ioseph. Y don Andres Valera, Beneficiado de la  
Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta  
Ciudad de Granada.*

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en  
frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1660.



N. 1.



A sido preciso el no omitir, ni disimular lo escrito, quando ha salido a luz vn papel, que ha ocasionado, no solo por la defensa propia de vn dictamē juridico, reducido a contēcioso, si no por lo que mira a la jurisdiccion que en V. S. Ilustrisima reside, el que no se queden los fundamentos que le asisten en las p<sup>tes</sup>as, si no reducirlos al examē de la visita, que es la que imprime mas en el conocimiento; pondrò asi el Emperador Iustiniano in *G. agnationis fin. Inst. de gradib. cognat. ibi: Sed cum magis veritas, occultat a fide, quam per aures animis hominum insigatur.*

2 ¶ Y porque ay cosas que por si, y lamala consecuencia que originan, el callarlas se tuuiera por delito, teste Diuo Augustino de *conflictu virtus. Et visio*, ibi: *Qua aquenamimister erga te ferri non possunt, hac omnino patienter tollere peccatum est.* Procuraremos la satisfacion a lo de contrario alegado, y que esta sea solo a los fundamentos que parece obitan, porque a lo demas solo ha de ser el silencio, *quadam enim melius silentio significantur, quam exprimuntur eloquio*, Plini iuni. in *Paneg.* procurando la breuedad sin faltar a lo preciso, y despreciando lo ocioso, iuxta consilium Quintil. *lib. 4. Inst. orat. cap. 2. ibi: Nos breuitatem in eo ponimus, non ut minus, sed nec plus dicatur, quam oportet.*

3 ¶ Nos desembaraçaremos sucintamente de el hecho, que este consiste, en que teniendo la Vniuersidad de Beneficiados desta ciudad entre sus Constituciones vna, que es la 26. en orden, cuyas palabras son las siguientes: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algũ entierro, se comunicara con el Abad, y Conuictos, y si se determinare q' vaya, el mayor domo hara auisar para la hora q' se concertare, &c.*

Y que

4 ¶ Y que para esta, y las demas Constituciones precedió la autoridad, y grandeza de la Dignidad Archiepiscopal, siendo necesario para el conocimiento, y estabilidad dellas en su ereccion, y referir lo que precedió, que parece fue, que el Licenciado Pedro de Vlloa, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago, presentó ante el señor don Juan Mendez de Salvatierra la petición siguiente: *Por mi, y en nombre de todos los Beneficiados della digo, que los antecessores de nuestros Beneficios, movidos con buen zelo, instituyeron una Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Sevilla, Cordona, y Iaē, nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festiuidades de las Baslicas Parroquiales de esta ciudad, hallandose todos presentes, y para otros fines santos, y justos, y por discurso del tiempo ha venido a faltar obra tan santa, y Religiosa, y conociendo en V.S. el santo zelo que para semejantes obras, y actos tiene, y el amor verdadero de Padre, y Pastor, que en las juntas ordinarias de los Beneficiados, y Curas hemos entendido, y con santas platicas nos ha mostrado; nos hemos atreuido a suplicar a V.S. Ilustrissima interponga su autoridad, y de calor a que tan santa obra no cesse, mandandonos dar Constituciones, y todos los demas requisitos que para esto fuere menester. Y para ello, &c.*

5 ¶ A cuya petición se siguió el decreto siguiente: *Su Señoría Ilustrissima huuo por presentada esta petición del Licenciado Pedro de Vlloa en nombre de los dichos Beneficiados de Granada, en diez y seys de Febrero de 1585. y les dió comission en forma para que hagan las dichas Constituciones, y constan dolo ser justas, utiles, y necessarias al seruicio de Dios Nuestro Señor, y buena gobernation de este Arçobispado, prouee a justicia.*

6 ¶ En virtud desta comission, los Beneficiados desta ciudad hizieron las dichas Cõstituciones, que se presentaron ante el dicho señor Arçobispo, para que con su vista las aprouasse, y confirmasse, y proueyesse lo que fuese seruido, que fecho, proueyó el decreto siguiente. *Todas las quales dichas Constituciones por Nos vistas, y examinadas, considerando ser en seruicio de Dios Nuestro Señor, y Honra de sus Santos, y Caridad con los proximos, y buen gouerna de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirma-*

3

firmamos, para que assi se cumplan, y guarden, y usen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados.

7 ¶ Y dos años despues de estar erecta la dicha Vniuersidad, con sus constituciones aprouadas, impetrò Bula, y se librò por la Santidad de Sixto V. en que la aprouò, y confirmó, assi a ella, como las dichas constituciones. ibi: *Ordinationes ac statuta ordinario loci licentiam eis ad hoc concedente, qua postea ab eodem ordinario examinata, Et approbata fuerunt: Statuta, Et ordinationes, omniaque Et singula praemissa in eodem documento contenta, Et in eo latius expressa, licit at amen, Et honesta, ac Concilio Tridentino Sacrisque Canonibus non contraria, Et c. Apostolica auctoritate tenore presentium approbatus, Et confirmamus, illaque omnia per ipsam confraternitatem, Et Vniuersitatem singularesque illius personas, ac ceteri qui per eos ad quos spectat, Et in futurum quomodolibet spectabit perpetuo, Et inuolabiliter obseruari debere; nec nõ si secus super his à quo quam quauis auctoritate scièter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum. Et inane decernimus. Eosque Et singulos iuris, vel facti defectus si quis quomodolibet super venerint dicta auctoritate supplemus, Et c.* Et postea: *Nulli ergo liceat hanc paginam nostrae absolutio- nis, approbationis, confirmationis, decreti, Et supplicationis infringere, vel ei ausu temerario contraire, Et c.*


8 ¶ Y atropellando constitucion por tantos medios firme y constante, la dicha Vniuersidad por el año passado de 57. por auto Capítular determinò, que no se asistiesse a los entierros a que se llamasse la Vniuersidad, cerrando la puerta absolutamente; y aunque por el año passado de 58. se hizo otro decreto por la mayor parte de los que asistieron, en que no se fuesse a dichos entierros, si no fuesse dado de limosna 600. reales. Por el vltimo decreto de este presente año de 60. bolviendo a conferir la materia, se resolvió por mayor parte, se guardasse lo decretado en el primero decreto de el dicho año de 57. de que se interpuso apelacion por el Licèciado don Francisco Her- raiz, Beneficiado de la Parrochial de San Miguel de esta Ciudad, que pretende con otros Beneficiados la observancia de dicha cõstituciõ 26. y sobre la reuocaciõ esta pèdiè- te.

B

A esto

9 ¶ A esto se reduce el hecho de este pleyto, y para que se proceda con claridad, la tendrá con la diuision de sus articulos, que siendo quatro. En el primero fundaremos, que sin autoridad de el señor Prelado no se puede constituir cuerpo de Comunidad juridica. Y en el segundo, q̄ las constituciones hechas, y confirmadas por el señor Prelado son leyes suyas proprias, mediante la autoridad que en ellas interpuso. Y en el tercero, que respecto de la dicha confirmacion, la Vniuersidad no pudo, ni puede en todo, ni en parte reuocar las dichas constituciones. Y en el quarto, y vltimo, fatistazer a los fundamētos contrarios.

## Articulo Primero.

10  A pertinacia de la defensa califica mas el querer atribuyrse la Vniuersidad juridicō que no le assiste, siendo nueuo genero de culpa, vt testatur Cic. 3. *actione, in Verribi: Culpam manifestam pertinaciter tuere alter a culpa est.* Con que es preciso para el desengaño, que lo dē la determinacion de esta controversia.

11 ¶ Siendo indubitale, que no pueda constituyrse cuerpo juridico de comunidad, si no es precediendo autoridad de superior, que esta haze que lo sea. Por el derecho comun se prueua *ex tex. in l. 1. § 3. § 1. § l. fin. ff. de Colleg. illicit. § ex l. 1 ff. quod cuiusque Vniuer. § ex l. Collegiū 8. C. de ha. ed. instituc. l. fin. C. de iurisd. omn. iud. Guā. Papa decis. 283. Cæsar de Graf. decis. 4. de his que fiunt a Pralat. num. fin. Boer. decis. 115 Avil. in cap. Prætor. cap. 2. verbo. confederacion. in princip. § num. 10. Menoch. de arbitrar. centur. 6. casu 697. Nauarr. sub tit. de for. compes. conf. 3. a. num. 3.*

12 ¶ Por el derecho Canonico asisten expresse *cap. fin. de Religios. dom. vbi Barbos. num. 6. cap. dilecta de ex. et Pralat. cap. de xenodochijs, cap. ad hac, de Relig. Dom. Præf. Valenc. conf. 167. num. 16. ibi: In simul primum quod fuissent Congregati praua licentia superioris, qui illam valeret concedere, Barbos. in dict. cap. cum dilecta,*

*num.*

num. 2. ibi: *Privatos homines regulariter Collegium constituere, & eius signa erigere non posse, nisi eis concedatur.* Et in num. 3. en terminos de Beneficiados, ibi: *Notatur ad hoc, quod plures Beneficiati, alicuius Ecclesie Parrochialis quamvis adinstar capituli congregentur non faciunt proprie capitulum, aut Collegium, nec constituunt unum corpus.*

13. ¶ Ex iure Regio constat, expresse ex l. 7. tit. 1. lib. 6. & l. 3. lib. 8. tit. 14. Recop. Dom. Greg. Lop. in glos. 9. l. 4. tit. 3. part. 6. Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. glos. 19. num. 15. & 16. ibi: *Non enim faciunt proprie capitulum, nec Collegium plures Beneficiati, alicuius Ecclesie Parrochialis quamvis adinstar capituli congregentur: sed solum faciunt Congregationem, & ita fuit dictum in una Calaguritana Capellania de Nagera 14. Maj 1593. corā Orano.* Et inferius: *Prout neque tales Clerici, & Beneficiati constituunt unum corpus, text. in dict. cap. cum dilecta, iuncta glos. unum corpus, ubi omnes.*


14. ¶ Y por derecho municipal en lo Ecclesiastico, que es el Synodo de este Arçobispado, lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. num. 1. entre otras cosas dispone, ibi: *Ningunos Hospitales, Hermitas, ò otros lugares pios se instituyan, ò erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en escrito, ni se admitan Cofradias en ninguna Parroquia, ò Monasterio del.* Et inferius: *Ni de las erigidas se use hasta que tengan constituciones, y reglas por donde se gobiernen, aprovadas por Nos, ò nuestros Promisores por escrito, ni usen de las constituciones, ò estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprovacion, so la misma pena; y la Cofradia, y estatutos sin esta aprovacion sean en si ningunos.* Cuyo Synodo esta aprovado por su Magestad, y señores de su Consejo.

15. ¶ Vnde infertur, que no solo en el erigir comunidad es necesario que preceda autoridad del señor Prelado, como tambien para las constituciones que hizieren deveu preceder aprovacion, y despues de constituyda, para las q̄ despues se hizierē, es menester q̄ proceda, por no tener jurisdicció, y dimanar de la aprovació, y autoridad q̄ interpone, cō q̄ por este medio juridico queda de su vanecido lo decretado por la dicha Vniuersidad, porq̄ para la inouació q̄ ha hecho se requeria conócimieto, y autoridad judicial.

En

16 Entanto grado, que sin la dicha autoridad, demas deno tenerse por cuerpo de comunidad juridica, no podrá tener bienes comunes, arca, Sindico, ni Procurador q̄ en comun la represente *dict. l. 1. §. quibus autem, ff. quod cuiusque Vniuer.* ni gozaran de los preuilegios de menor, y lo demas, de quibus *in l. omnia, C. de Episc. & Cler. Ioan. Andr. in cap. 2. de rest. in integr. in 6. argum. text. in cap. requisisti, de testam. Panormit. in cap. 1. de rest. in integr. Sylb. verbo, Collegium, num. 6.*

## Articulo Segundo.

17  ENTADO, que la Vniuersidad para que se repate por cuerpo de Comunidad es preciso la autoridad del señor Prelado, se sigue fundar, que las constituciones con que fue erigida, y oy tiene, son leyes propias suyas, mediante la autoridad necesaria que en ellas interpuso su Señoria Illustissima.

18 ¶ Se prueua. Lo primero, porque no se pueden atribuyr jurisdiccion los Beneficiados por auer hecho la nota, y composicion de dichas constituciones, respeto de que eran particulares, y como noticiosos de lo que necesitauan para el buen gouierno de la comunidad que pretendian se hiziesse, propusieron los medios que les pareció convenientes para gouernarse, en virtud de la comision que seles dió para ello, y este no es acto de jurisdiccion, ni no vn acto extrajudicial, dependiente de la confirmacion del superior, a quien se deve el ser, y subistancia, y para ello pidieron Constituciones, reconociendo la inhabilidad que tenian para hazerlas, y que necesitauan de la autoridad judicial, pues de otra forma no puede constituyrse, argum. *text. in l. non ambigitur, ff. de legib. l. fin C. eod. text. in cap. cum super Abbacia, in fin. de offi. deleg. l. cum te, & ibi Bald. C. de donat. ante nupt. l. 8. tit. 1. part. 1. tenent Anton. Gom. in l. 1. Taur. num. 6. & in statutis Abb. in c. Ecclesia S. Maria, vers. Ad primum, de constitut. Marantata disp. 8. num. 15. Dom. Valenç. conf. 55. num. 26. ibi:*

Nam



5

*Nam statuta concedere concernit potestatem, & iurisdictionem*, Bald. in l. omnes populi, nu. 20. ff. de iustit. & iur. Puteus decis. 195. in princip. libr. 2. Bonaz. de leg. disput. 1. quæst. 1. punct. 3. nu. 21. Luego constituyendo las Constituciones por la confirmacion del señor Prelado, son propias del Legislador que las constituyó, y no de los particulares, en quien no assiste jurisdiccion alguna.

19 ¶ Lo segundo, porque en la consideracion de lo referido, y potestad que reside en los señores Prelados, juridicamente prohibieron el que ningun particular, ni Comunidad pueda hazer Constituciones, si no es precediendo la aprouacion del Ordinario, vt videre est in dict. constit. Synod. lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. porque como es acto de jurisdiccion, que no assiste, ni en el particular, ni en la Comunidad, mayor razon en nuestro caso, que no lo era quando se hizieron las Constituciones que tiene la dicha Vniuersidad; con que considerandose, ò como particulares, ò como Comunidad, no pueden hazer Constituciones, cap. cum omnes de constitut. cap. cum dilectus, de Clericis non residentib. Siluest. verbo, lex, num. 4. Puteus lib. 2. decis. 335. num. 3. Salas de legib. disput. 8. num. 16. porque la potestad de estatuyr depende de la jurisdiccion, é imperio del que estatuye, c. Ecclesia de constit. c. bene quidem 96. dist. Diu. Thom. 1. 2. quæst. 90. Bald. l. stipulationum, nu. 2. ff. de verbor. obligat. & in l. 1. num. 15. C. de emancip. liber. Abb. in cap. cum consuetudinibus, n. 6. de consuet. Roman. conf. 218. nu. 2. idem Puteus lib. 2. decis. 195. Dom. Præl. Couarr. libr. 3. variar. cap. 6. num. 9. facit text. in l. multum interst. C. si quis alteri.

20 ¶ Siendo bastante para la prohibicion la mesma ley Sinodal que lo prohibe, por ser viuia en los Arçobispados, y por donde se gobierna el Estado Ecclesiastico en cada vno dellos, y a que se atiende, Dom. Præl. Valenc. conf. 176. nu. 33. ibi: *Et etiam dicta Constitutio Synodali, qua in illo Episcopatu est tanquam lex*, pues se haze en virtud de la facultad que para ello dà el Santo Concilio de Trento de reformat. Sess. 24. cap. 2. Et l. 16. tit. 5. part. 1. cuya clausula irritante anula todo lo hecho en contravencion de dicha Constitucion por dicha Vniuersidad; argum. text. in l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignor. h. ea lege, C. de condict. ob causis. fin. tit. 5. part. 5. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4.

cap. 14. nu. 63. eſ 64. Dom. Praef. Valençuel. conf. 128. nu. 93. ibi: *Quod si forſam ad verſus dictum decretum, irritans proferatur ſententia ſit ipſo iure nulla, eſ exequi non poſſe, Puteus lib. 2. deciſ. 418. Caſtiador. deciſ. 6. ſub Rubric. de referwat. num. 5.*

21 ¶ Lo tercero, porque como las leyes, y Cõ-  
tituciones han de ſer acomodadas a aquellos, quorum reſ-  
pectu fiunt, l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: *A pro, è abien de los que por ellas ſe ouieren ajuſgar, Roland. a Valle conf. 22. vol. 2. num. 14.* Con todo acuerdo el ſeñor Prelado, quando le pidieron Conſtituciones, les diò comiſion de hazerlas, para que hechas, y examinadas prouceria justicia, que fue lo miſ-  
mo que mandar le propuſieſſen de las que necesitauan los Beneficiados, para que con ſu viſta, no hallando inconve-  
niente, ſe las dieſſe por conſtituciones, tomandolos por Cõ-  
ſiliarios, como ſabidores en ſu hecho conſultado, y no re-  
pugnando las que propuſieron, y pidieron, ſe las diò, y con-  
firmò por Conſtituciones, no deuiendose el ſer al pedir, ni  
proponer, ſino a el confirmar, pues el Principe Legislador  
vta deſte medio conſultiuo para el acierto, iuxta deciſ. text.  
dict. l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: *Et que ſas ſag an con conſejo de omes ſabidores, entendidõs, è leales, è ſin codicia, ca eſtos a tales ſa-  
bràn conuerti lo que conuient al derecho, è a la justicia, è a pro-  
comunal de todos, Sayr. in clauſ. Regia, lib. 3. cap. 3. num. 7.*  
ibi: *Poteſt quidẽ eſt. debet Rex, aut. aliuſque leges condit  
aliorum prudentium conſilio in condendis legibus vti, Fra-  
gol. part. 1. lib. 1. diſput. 3. §. 1. num. 203.*

22 ¶ Facit ad propositum illud Caſtiadori lib. 2.  
variar. epiſtol. 6. ibi: *Deliberationis noſtra conſilium varo-  
rum prudentium requirit obſequium, ut utilitatis publica  
ratio, ſapientium miniſterio compleatur.* Et illud Ciceronis  
in orat. pro ſex. Rec. *Non enim poſſimus omnia per nos age-  
re, aliud in alia eſt. re magis, utilitas, idcirco amicicia com-  
parantur, ut commune commodum miſeris officijs gubernetur.*  
Vnde inferitur appetè, que los Beneficiados por proponer  
Conſtituciones. para el gouernõ de la Comunidad que eſ-  
perauan, y que de ſeauan ſe autorizaffe, no por eſto tuuieron  
en ellas, ni puede conſiderarſe accion alguna ſuya propria,  
ſino ſolo auct. obedecido la comiſion del ſeñor Prelado en  
ajutar conſiãmente las q̄ necesitauan, ſin que ſe eſtãdieſſe  
a mas ſu accion.

Conſilial

Ref:

23 ¶ Respeto de que el auto de comission no fue el sustancial en la materia, calificandolo con que despues de hechas las Constituciones que deseauan, y pedian, correspondió el auto de aprouacion, y el antecedente, de que despues de hechas con su vista proueria justicia, acto juridicinal, reservado para la vista de dichas Constituciones, y que con su inspeccion se guardasse la forma judicial, y interposicion de autoridad, Dom. Solorçan *lib. 2. de iur. Indiar. cap. 24. num. 131.* Giurba *decis. 41. num. 6.* Alciat. *conf. 10. nu. 2. lib. 5.* Dom. Præles Valenç *conf. 45. nu. 26.* ibi: *Quod clausula iustitiam faciat importat, ut seruetur ordo iuris, Et causa veritate comperta secundum eam decidatur.* Angel. *in Auth. de hered. Et falsid. §. exheredatos,* Roberto Marant. *conf. 65. num. 10.* Y esto se reconoce con que vistas por el dicho señor Prelado las Constituciones que propusieron, hallandolas loables, las confirmó, aprouó, y autorizó.

24 ¶ Siendo precisa la confirmacion, y autoridad que se hizo, y interpuso, por requerirse para la firmeça, y consistencia, y que obligassen las dichas Constituciones, pues de otra forma fuera el acto ilusorio, y nulo: arg. text. in §. tutor. *Inst. de auth. tutor. Conlonat. l. 17. in fin. tit. 16. part. 8.* procede la razon de que sea necessario, y preciso para el valor, y obligacion de las Constituciones el que se confirme por el superior, en quien reside el acto de jurisdiccion. *vt expresse probat text. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* que parece de zide nuestro caso, respeto de que se requiere necesariamente confirmacion, y aprouacion del Legislador en las ordenanças que se hizieren, ibi: *T las ordenanças que assi enmendaren, o de nuevo hizieren, embien a Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proueer sobre ello.* Bobad. *lib. 3. cap. 8. nu. 156.* ibi: *Porque el hazer ordenanças, y fueras que sirven de leyes es acto de jurisdiccion, y careciendo della la Ciudad no las puede hazer en manera alguna.* Et *lib. 2. cap. 6. num. 129.* ibi: *Qualesquier ordenanças que se reformaren, o de nuevo se hizieren se han de llenar ante los del Consejo del Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar;* Gutier. *quest. practico. quest. 23b.*

25 ¶ Y en nuestro caso sucede lo mismo, porque  
auien-

quiendo hecho los Beneficiados las Constituciones de que necesitauan con licencia de el señor Prelado, hallando no ser contrarias a las buenas costumbres, y disposicion de derecho, las aprouò, y confirmò, cuya confirmacion es hazer acto juridicinal de nueuo, y dar subsistencia, y forma a el acto que no tenia essencia, *l. si donatio 5. vbi Bald. num. 1. C. de donat. l. ex hac scriptura. ff. eod. tit. cap. quia de elect. ibi: Dispensatiue volumus confirmare*, Bertrand. *cons. 30. num. 9. Dom. Præses Valençuel. cons. 79. num. 12. ibi: Et huiusmodi confirmationis vis est suplere solemnitatis defectum*, Dom. Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 26. num. 43. Barbos. in collect. in Rubric. tit. de confirm. num. 3.*

26 ¶ Pruense tambien de las mismas Constituciones, porque en el cuerpo dellas, antes de su aprouacion, en el *num. 27.* el señor Arçobispo, para mas obligarles a los actos de Religion, y que estos no cessassen, de cada fabrica de todas las Iglesias Parroquiales les señaló, y diò siete ducados, para que se repartan en las fiestas de las Basílicas entre los Beneficiados que asistieren.

27 ¶ Y en el *num. 28.* siguiente dize el señor Arçobispo: *Y mandamos, como Administrador general que somos (tratando de las fabricas) y de todas las demas de este Arçobispado, asy den, y paguen los dichos siete ducados al Mayor domo que es, ò fuere de la dicha Vniuersidad de los dichos Beneficiados, al qual por esta Constitucion le damos poder para poderlos cobrar.*

28 ¶ No se puede negar, que esta sea Constitucion de el señor Prelado, y que este inserta en las mismas Constituciones, y que sobre todas, como en vn iuzio, cayó la aprouacion, y confirmacion, con que claramente cõsta, que todas fueron del señor Prelado, pues no haze distincion en esta, y las demas, y asy no se deuen distinguir, *l. de pretio. ff. de public. in rem actio. l. non distinguemus. ff. de recept. arbitr. Aym. cons. 3. num. 1. C. cons. 227. num. 13.* por la inconsequencia que se sigue de que vnas fueran del superior, y otras de los Beneficiados, siendo comprehendidas todas en vn acto, y asy deuen ser reguladas por vn mesmo derecho, *cap. cognouimus 12. quest. 2. cap. quia circa 22. de preusleg. l. cum quis ades. ff. de usucap. Tiraquell. de retract. leg. 9. 7. glof. 18. num. 23. C. 9. glof. 5. num. 14. Suid. de alim.*

7  
alim. tit. 2. que est. 15. num. 150. Et conf. 152. num. 39. Sella  
Arag. decis. 187. num. 24.

29 ¶ Ex quibus inferitur, que auiendo hecho las  
Constituciones, cõfi: madolas, y aprouadolas el señor Pre-  
lado, son propias de su Señoria Illustrissima, y de la Digni-  
dad, y lucessores en ella: argum. text. in §. sed ius autem ci-  
uil. Insti. de iur. natur. ibi: *Nam, quod quidque, populus  
ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium ciuitatis est, l. ius ci-  
uile 6. ff. de insti. Et iur.* Y no de los Beneficiados, ni Vni-  
uersidad, que solo tuuo el impetrarlas para viuir como Co-  
munidad, con leyes, y Politica, vt testatur Mising. in dict.  
§. ius autem ciuile, num. 2. ibi: *Et alluntur ergo i, qui papulos  
quosdam esse somniant, qui neque legibus, neque moribus vi-  
uant.* Et inferius: *Et eos, qui maleficio, Et scelera pascentur  
non posse sine vlla iustitia particula viuere, teste Cicero. libr.  
2. de offic. Et in Paradoxa 4. ibi: Non igitur erat tunc illa  
ciuitas cum leges in ea nihil valebant cum iudicia sciebant* *jacebant*  
*cum mos patrius occiderat.*

### Articulo Tercero.

30



IGVESE en este fundar, que la Vniuersidad  
de Beneficiados no pudo, ni puede en todo,  
ni en parte derogar, ni inouar en lo dispu-  
sto por las Constituciones, por resistirlo tan-  
tos fundamentos de derecho, que para proceder con clari-  
dad será preciso yr discurrendo por ellos, para que por to-  
dos medios se califique esta verdad, no siendo de menos fun-  
damento el hallarse en observancia la Constitucion 26. y  
que se ha ydo a los entierros a que se ha llamado la Vniuer-  
sidad, desde la ereccion, que es inmemorial esta possession,  
y se deve mantener en ella, Natta conf. 121. num. 15. Gra-  
tiano. disceptat. Forens. cap. 402. num. 4. Surd. conf. 481. num.  
4. Poeth. de manu. obseru. 42. num. 1. Et decis. 320. nu. 12.  
Et decis. 470. num. 7.

31

¶ Pues por la costumbre solo era bastante pa-  
ra que la Constitucion se guardasse, y no alterasse, deuiendo  
el señor Prelado competer a su observancia, Gail. practic.

D

obseru.

obseru. 36 lib. 1. n. 12. § lib. 2. obseru. 31. n. 2. cōsistiendo la au-  
toridad en la obseruãcia de la costumbre, Cauale. tract. de  
brac Reg. part. m. 177. ibi: *Quod authoritas brachij Regij  
regulatur ab obseruantia, & consuetudine*, aunque fucile cō-  
tra el derecho comun, ò estatuto, ò contra bula Apostolica,  
Ial. in l. rem non nouam. n. 4. C. de iudic. Boes. decis. 223.  
in fin. Merlin. controuer. forens. centur. 2. cap. 33. numer. 20.  
§ 21.

32. Siendo muy odioso el innouar contra la cos-  
tumbre, cap. cum consuetudinis 9. de consuet. & plerumque  
discordiam pariunt nouitates. Diu. Chrylost. epist. 1. ad Cho-  
rinth. Homil. 7. ibi. *Nihil a deo etiam si utilitas sequutura spe-  
ctetur quam innouare aliquid, & a consuetudine alienum  
facere*, D. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 2. Mastrill. lib. 1. de Ma-  
gistr. cap. 14. num. 1. Bobasill. lib. 2. cap. 2. num. 23. D. Lara  
de annuer. lib. 1. cap. 24. numer. 18. Y asì por este medio se  
desvanee lo que se ha obrado por la Vniuersidad, preten-  
diendo introducir vna nouedad contra la mesma constitu-  
cion, y posesion della, calificada con la costumbre obser-  
uada por los Beneficiados antecessores, pudiendo repetir las  
palabras del texto in cap. 6. 12. dist. ibi: *Ridiculum est, &  
satis abominabile de decus, ut traditiones, quas antiquitus à  
patribus suscepimus in frangi patiamur*. Y exclamar con Ci-  
cer. in orat. pro Flac. *O morem præclarum, disciplinamque;  
quam à maioribus accepimus, si quidem teneremus, sed nescio  
quomodo iam de manibus elabitur*.

33. Por disposiciõ de derecho es dicterio comũ,  
que para desatar se yn vinculo se requiere la mesma forma  
que para enlaçarlo intervino, ex l. nihil iã naturale. ff. de re-  
gul. iur. cap. omnis res de reg. iur. Valasc. consulti. 30. num. 17  
Luego si para hazer las constituciones fue necessaria la au-  
toridad del señor Prelado, praxisẽ le quitur, que para reuo-  
carlas se requiera la mesma.

34. Vltimus, que como sea acto de potestad le-  
gislatiua el hazer leyes, y constiunciones, para su reuocaciõ,  
es precito interuenga la misma autoridad, Anst. è contra. C.  
de repud. Bonac. de leg. disput. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 16. Y  
esta es la razon motiua, y final de que el inferior no pueda  
obrar contra la ley del superior, ò mudarla, Clem. ne Roma-  
ni de elect. ibi: *Quod lex superioris per inferiorẽ tolli non po-  
test*,

teff, Nauarr. libr. 3. titub. de regul. conf. 5. 7

35 ¶ Sin que se pueda replicar, que la costumbre la introduzen los particulares, y vence a la ley del superior, *ex vulg. text. in l. 2. C. qua sit longa consuetudo*. A que se satisfaze, que entonces la introducion, ó derogacion no pro uiene de los inferiores, si no del consentimiento, y taciturnidad del superior que la permite, y consiente, Balboa *inc. 2 de probat. num. 45. ibi: At uero quod consuetudo prescrip ta vincat legem procedit non tam ex virtute propria consue tudinis, quem ex tacito Principis consensu, usum, & consue tudinem approbantis.* D. Thom. 1. 2. *quæst. 77. art. 3. ad 2.* Porret. *tom. 1. respons part. 2. casu 18. num. 6.*

36 ¶ Por derecho comon, que la ley, ó constitucion hecha por el superior nõ la pueda el inferior reuocar, ni alterar, paret expresse *ex cap. cum consuetudinis de consuet. ibi: Auctoritate uobis presentium inhihemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetis Ecclesie uestra constituciones, & consuetudines approbatas, vel nouas etiam inducatis, si quas forte fecistis irritas decernentes,* tenee Balbof. *in collect. num. 2. plures Doctores referens quos breuitatis cau- ti omittimus,*

37 ¶ Ex Conc. Trident. Sess. 25. *de reformat. cap. 5. ibi. Ratio uoshibat ut illis, qua bene constituta sunt, contra- riy ac dinatonibus non detrahatur.* Et inferius: *Et aliter facta promissio subreptita censeatur.*

38 ¶ F. cit. argumentum *text. in l. minor autem 19. ff. de iur. iur. ibi. Minor autem Magistratus contra sententiam maiorum non restituet, & text. in l. 1. §. hac autem uerba ff. quod quis que iur. ibi: Et ideo si inter eos quis dixerit ius, in eo quos iurisdictionem non habuit quoniam pro multo hoc habebunt.* Et inferius: *Quid enim ob fuit conatus eum in iura nullum habuerit effectum.* Y los Beneficiados son tes de la creacion de la Vniuersidad el primer passo que die ron fue pedir leyes, y constituciones para gouernar la cõ uer zõ, estas se propusieron extrajudicialmẽte: vistas por el Señor Prelado se aprouaron, y tuuie rõ ser por su autoridad. Luego nõ se pueden derogar si nõ es por el mesmo que las hizo, y autorizõ, y nõ por la Vniuersidad, en quien nõ reside jurisdiccion alguna, y sin esta obraron de hecho los Beneficiados, q̃ facie rõ de parecer, de alterar, y derogar la dicha constitucõ 26.

Esto

39 ¶ Esto tiene su comprobación expresa, *ex dict. consist. Synedali lib. 3. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1. ibi: Ni en de las constituciones, ó estatutos que despues de erigidas por N. S. se hazeren de nuevo sin la dicha aprouacion, teniendo esta constitucion Sinodal, ajustada a la disposicion de derecho, perque ninguna Comunidad puede estatuyr, ni ordenar contra lo dispuesto en su estatuto general, cap. cum omnes de consuet. cap. cum dilectus de Cler. non resident, tenet Barbof. in dict. cap. cum omnes, num. 8. ibi: Notatur ad hoc, quod Capitulum non potest statuere super his, quae tangunt statutum generale Ecclesiae, vel Episcopi sine consensu eiusdē, Tapia in sua Catena morali lib. 4. quest. 8. art. 6. numer. 4. ibi: Capitula Ecclesiarum siue Cathedralium, siue Collegiarum, & aliae Communitates inferiores non habent potestatem condendi leges absque consensu Episcopi, Bonacin. tractatu de legibus, disput. 5. quasi. 1. punct. 3. num. 30. Con que no pudiendo la Vniuersidad hazer constituciones por defecto de jurisdiccion, no la tiene para hazer decreto para abrogar las hechas.*

40 ¶ Y con todo obsequio podremos fundar, que hecha la ley, ó constitucion, que es lo mismo, por el superior, no la puede renouar si no es sobreuieniendo nueva, y justa causa, Dom. Castill. lib. 3. controuer. cap. 28. a num. 19. § 20. Tu aquel. de retract. lignagier, § 2. gloss. 7. nu. 22. § ad l. connub. in princip. gloss. 42. num. 39. Vazquez in part. 2. som. 2. disp. 178. cap. 4. per tot. & facit illud Casiodor. libr. 3. cap. 21. ibi: Graue malum est inter Curas Regias que personas voluntates sibi met. videre contrarias.

41 ¶ Y otros Doctores lleuaron, que aunque la dispensacion facta sine causa consistat, attamen peccat lethalliter dispēlans, Granad. cōtrouer. 7. tract. 3. p. 2. disp. 17. sect. 3. nu. 24. y otros templaron mas la opinion, diciendo, que peccauentalmēte quando no interviene detrimento de tercero, ó escandalo, vt videre est apud Dian. part. 1. tractat. 10. resolus. 35.

42 ¶ Mayor razon asiste quando no estamos en estos terminos, que ni el superior ha derogado, ni representado tele causa por la Vniuersidad, para que derogue, si no q̄ están en obliuancia las constituciones que obligan, y se les puede apremiar a que las cumpla, cap. si quis venerit de maiorat.



maiorat. obed. cap. omnes de sent. excom. cap. a nobis, cap. omnis Christianus 11 quaest. 3 D. Præf. Valenç. cons. 34. nu. 166 ibi: *Præcipuestantibus dictis statutis Episcoporum, et sporum iustitia, Episcoporum enim iusta præcepta quemlibet ad obedientiam ligant.*

43 ¶ Y mas quando a la dicha constitucion 26. le asiste la razon, y sin tan piadoso, obra de las mas ponderables que se puede considerar en materia de piedad, vt videre est in argum. text. in l. quidam 27. ff. de condit. instit. ibi: *Sed in memoriam humana conditionis sepultura tradidit, Scruvius Grammat. in lib. 6. Aneyd. qui enim de pietatis generibus scripserunt primum locum in sepultura esse voluerunt.* Y por este acto de acompañar a los entierros se le concedió a vna Comunidad de Clerigos q̄ auia en la Iglesia Cōstantinopolitana el aumento de sus rentas, por exercitarse en obra tan piadosa, y reseruarles de otros grauamenes mientras durasse el exercicio referido, lugar copioso el del señor don Joseph Vela tom. 2. dissert. 44. a n. 16. interpretandq, l. unica, C. de collegiat. libr. 11. Et l. qui sub prætextu 9. C. de Sacros. Eccles.

44 ¶ Y de aqui tomò razon el text. in l. unica, C. de Latin liber. tollen. § sed Et si quis, donde se concedia la libertad al esclauo, y hazerlo ciudadano Romano para asistir a el entierro de su señor, Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 11. vers. Item finaliter ibi: *Quando seruus vadit pileatus a sociando cad. uer. domini sui.*

45 ¶ Y no solamente como piadoso se tiene dicho acto de acompañar los entierros, si no que se reputa por derecho, y biẽ publico, ex l. Neratius 20. ff. de Religios Et in pt. funer. ibi: *Quia pacto hoc publicum ius infringi non possit,* hablando el luntconsulto de la preferencia a la dote de la muger, que es preuilegiada, y se puso por condicion, que el marido no gastasse en funerales, cuyo pacto no tuvo consistencia, por ser contra vn derecho publico, Surd. decis. 255. num. 9. ibi: *Quia a favor funeris concernit publicam utilitatem,* Bal. in l. p. num. 7. C. de negot. gest. Cagnol. in l. inuit. num. 7. ff. de reg. iur. Barbol. in Rubric. ad tit. de sepult. nu. 2. ibi: *Quod non minus interst. Republica viuentes homines conferuari quam mortuos sepeliri.* Podrà auer razon, ni representarse causa justa para que pudiera derogar cōstituciō tan loable y piadosa, y que cede en la conveniencia publica?

46 ¶ En tanto grado, que aunque interviniera cõ-  
sentimiento del señor Prelado, con la reclamacion de vn Be-  
neficiado solo fuera bastante para impedir la derogacion  
de la constitucion, Dom. Præf. Valenc. *cons. 34. numer. 159.*  
ibi: *Quod si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilia, & si*  
*Episcopus, & capitulum conueniant, & uelint ipsis renun-*  
*tiare, uel in contrarium statuere, nihil ualeret, quod agerēt*  
*imò reliquis consentientibus, unus solus posset se opponere, uel*  
*nullo contradicente superior reuocare ex, Innoc. in cap. acce-*  
*dentibus de primileg. & Doctores in cap. Catholica 11. dist.*

47 ¶ Principalmente quando de mas de la utili-  
dad publica assi se el no releuarse de la censura los Beneficia-  
dos presentes, con mayor titulo que los primeros, que si-  
endo estranos fueron medio para fundar la Vniuersidad, pues  
en estos no assi se la obligacion de atencion, y tomaron por  
instruto semejante obra, quando los que se hallan como hi-  
jos desta ciudad, y por el amor de la patria, es duplicado el  
vinculo, auiendo nacido para ella, l. 1. §. *Generaliter, ff de*  
*uentr. in possess. mittend. ibi: Quia non tantum parenti cu-*  
*ius esse dicitur uerumetsiam Republicana nascitur, & Casiod.*  
*exclamat. lib. 1. narrat. epist. 21. ibi: Pronocandi sumus affe-*  
*ctuosissimum studio sis ad augmenta ciuitatis, quia nemo po-*  
*teest diligere, quod habitatores intelligit non amare. Vnicui-*  
*que patria sua carior est: dum supra omnia saluum fore qua-*  
*ritur, ubi ab ipsis curabulis commoratur. Quapropter uo-*  
*tis paribus inuitemur ad dona: quatenus, quod spõie tribu-*  
*mus duplicat a gratia conferamus.* No fuera especie de in-  
gratitud faltar a obra tan piadosa y loable, y no correspon-  
der cõ obsequios, quando de uemos los naturales desta ciu-  
dad los beneficios adquiridos cõ tanta costa de madre tan  
noble y piadosa?

48 ¶ Y aunque se pretende dezir, que no se cerrò  
la puerta quando se dexò la determinacion sujeta a toda la  
Vniuersidad para salir a los enterrros. Se satisfaze, que este es  
medio tan dificultoso, que impossibilita la execucion de ac-  
to, que no sufre dilacion, y lo mismo sera aumentando mas  
personas de las señaladas en la constitucion que de libere la  
salida, no siendo facil de juntarse en materia que tanta bre-  
uedad requiere, *argum. te. et. in §. lex est. Insti. de iur. natur.*  
ibi: *Nam cum auctus esset populus Romanus in eum modũ,*  
*facillid quoniam non potest nisi per seipsum, quod dicitur, ut*

vt difficile esset in *unum eum* convocari legis faciendae causa,  
a *quibus* visum est *Senatum* vice *populi* consuli.

49 ¶ Cō que la mucha dificultad haze la materia imposible, l. 2. §: *ex quo*, & l. *continuis*, §. *cum quis*, ff. de *verbor. obligat.* Fatinac. in *fragm. crimin. part. 1. tit. D. num. 143.* Dom. Præf. Valençuel. *tom. 1. conf. 14. num. 16.*

50 ¶ Y quando todo cessara, fuera bastante para no poderse alterar, ni derogar en todo, ni en parte la dicha constitucion 26. el estar confirmada por la Santidad de Sixto V. con palabras irritantes, vt videre est in Bulla, ibi: *Nec non si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari irritum*, & *innane decernimus*, palabras que contienen irritacion en la inouaciō de las constituciones, ò qualquiera dellas, *cap. si eo tempore de elect. lib. 6.* Puteus *lib. 1. decis. 50. num. 5.* Garcia de nobilit. *gloss. 18. numer. 8. ad fin.* Dom. Præf. Valençuel. *tom. 2. conf. 128. num. 87.* ibi: *Maximè, quia dicta reservatio non est simplex, sed multum efficax propter decretum irritans per suam sanctitatem appositum in Bulla gratia, dicti Petri de Castro,* ibi: *Decernentes irritum, & innane si secus super his ab alio quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.* Et in *num. 90.* ibi: *Non obstante, quod allegaretur ignorantia Episcopi,* *gloss. verbo, ignorantem, in dict. cap. si eo tempore,* *Ruin. conf. 70. num. 8. lib. 5. Dec. conf. 64. numer. 5.* y esto confiesa, y prueua el papel contrario. §. 3. *num. 6.*

51 ¶ Confirmate esto con las palabras que en la misma Bulla se hallan, ibi: *Nulli ergò liceat hanc paginam nostrae abolitionis, approbationis, confirmationis decreti, & suppletionis infringere, vel ei ausu temerario contraire.* Palabras que las pondera por tan rigurosas, que el que contraviene a ellas incurre en culpa mortal, vt afirmat Portel. *respons. part. 2. casu 18. num. 3. vers. Primum sit,* ibi: *Quae verba sic rigorosa satis indicant mentem esse Papae obligare sub mortali, ne aliquis contra dicat regale sic confirmari,* Tapia in *Caten. moral. lib. 2. de legib. & quæst. 9. artic. 3. num. 2. in fin.* Sayr. in *clau. Reg. lib. 3. cap. 7. num. 24.*

52 ¶ Con que no se pueden excusar de culpa los Beneficiados que fueron de parecer, que se derogasse de hecho la dicha constitucion 26. porque de qualquiera forma que se confidiese se agrava, se pecto de que si fue por ignorancia

cia no les escusa, porque la noticia, no solo de la aprouaciõ,  
y confirmacion de las constituciones, sino de la Bula de su  
Santidad, es publica, y notoria a todos los Beneficiados, y su  
ignorancia, nec probabilis, nec tolerabilis est, vt docet Me-  
noch. lib. 2. de arbitr. caso 28 3. n. 8. l. Municipij ff. de decret.  
ab ordin. faciend. l. sed § si. §. de quo. ff. de instit. action. y assi  
fue fraude, y culpa fingit esta ignorancia, l. Prætor. §. 1. ff. si  
quis omis. cau. test. Dom. Præf. Valenc. cõs. 67. a n. 18. cõ. seqq.  
Y por lo menos era derecho que podian, y devian saber, y  
assi estauan obligados a su observancia, sin que se puedan  
escusar por este titulo, cap. ignorantia 13. de regul. iur. in 6.  
cap. 1. de constit. l. 2. §. 4. 3. vers. Turpe ff. de orig. iur. l. 2. ff. de  
iur. § fact. ign. Instit. de leg. Aquilia, §. praterea, Angelo  
ex communicat. 7. casu vlt. num. 3. Tapia de leg. libr. 4. q. 10.  
art. 18. num. 7.

53 ¶ Y menos si fue sin fundamento de razon,  
porque por ella se ha de regular el voto, no por la voluntad,  
cap. 1. de his qua sunt à maior. part. capit. ibi: *Graue nimis  
est, & reprehensione dignissimum, quod per quasdam Eccle-  
sias pauci quandoque non tam de ratione, quam de propria  
voluntate ad ordinationem Ecclesiasticam procedere nõ per-  
mittunt*, probat Barbof. in collect. in eodem text. num. 6. Fran-  
chis decis. 2. nu. 25 Giurba in consuetud. Mesan. cap. 6. glof.  
7. p. 1. n. 2. ibi: *Consensus est concordia voluntatis, & ratio-  
nis ad aliquid dicendum.*

54 ¶ Y asila mayor parte no pudo preuallecer  
por no ser sana, y los q̄ contadixeron, aunque menos en nu-  
mero, les asistio razon juridica, que deve preponderar, l. 1.  
§. sed neque, C. de veter. iur. enucl. ibi: *sed neque ex multitu-  
dine auctorum*. Et inferius: *Cum possit vnus forsam, & de-  
terioris sententia, & multos, & maiores aliqua in parte su-  
perare, cap. Capellanus 4. de fer. §. quia ergo, ibi. Posterior  
sententia meliori, & subtiliori mittitur ratione*, Dom. Rea  
disp. 4. num. 32. Scillud D. Hieron. super Daniel. ibi: *Non  
enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderanda est, &  
illud Plin. iunior. in epist. lib. fin. ibi. Pluribus vsq̄m est nu-  
meratur enim sententia non ponderantur.*

55 ¶ Si con ciencia fue mayor culpa el entromete-  
rte en lo que no les pertenecia. pues vsaron de jurisdiccion  
que solo tocava y residia en el superior, ex cap. culpa de reg.  
iur.

*in*. in 6. quando el perturbar la jurisdiccion es materia tan graue, y prohibida por todos derechos, *cap. causam, qui fil. sint legit. cap. quoniam, dist. 10. cap. cum ad verum 96. dist. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eod. lib.* y se tiene por delito lesa: *Maiestatis, & falsitatis, ex l. 12. Tabul. in fin. ff. ad leg. Jul. Maiest. l. qui nomine, ff. ad leg. Corn. de falsis, Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 488. nu. 1. Auiles cap. 1. Prator. glos. verbo, nuestros, num. 6. Præf. Valençuel. conf. 176. nu. 28. & 29.* y que compete por precisa obligacion al Fiscal Eclesiastico salir a la defensa por la jurisdiccion, siendo en detrimento della, y por su proprio instituto, Dom. Rea *alleg. 1. num. 8. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. per totam; Peregrin. de iur. Fisc. lib. 1. tit. 2. nu. 1.* por ser la parte formal, a quien incumbela defensa de la jurisdiccion, Dom. Rea *allegat. 2. num. 1.*

## Articulo Quarto.

56 **R**OCVRARASE en breue satisfazer a lo que se funda en el papel que se ha dado a V. S. Illustrissima, no pudiendo passar en silencio el dezi: la implicacion de terminos que contiene, y en especial en el §. 8. de dicho papel, que parece se opone a nuestro primero articulo, diziendo, que se puede hazer vna Cofradia, ò Comunidad por personas priuadas sin autoridad judicial, y que para su gouierno podran hazer Constituciones, y estatutos sin la dicha autoridad, valiendo se para ello de vnas doctrinas que se podran ver.

57 ¶ Y se sale deste fundamento con que hablan las doctrinas que trae de Congregaciones domesticas voluntarias: *argum. text. in l. congruentius 4. C. de patr. potest. ibi: Congruentius quidem videtur intra domum inter te, ac filios tuos, si qua controuersia oriuntur terminari*, que es el texto de que se pudiera valer.

58 ¶ Pero no se adapta la doctrina a nuestro caso, que es, que la Vniuersidad de Beneficiados, legitima, y juridicamente erigida, con autoridad Archiepiscopal, y confirmada por la Pontificia, hechas las Constituciones, no lo

lo no puede reuocarlas por sí, pero ni haze las de nuevo, como dexamos fundado en el primero, y segundo articulo de este papel, con que se satisfaze, y por vltimo con la doctrina del mismo Siluestre de que se vale, verb. *lex, quæst. 4. nu. 4.* el qual no habla del caso propuesto, y Salas, y los demas Doctores no hablan de Comunidades legitimas, ni aprouadas por superior.

59 ¶ Valese asimismo en el dicho papel, en el §. 2. y en otros lugares del, donde dize, que para que la ley se considere propria del superior por la confirmacion, se ha de mirar a su intencion, y se coniectura por las palabras, y que respeto de que el señor Prelado que las confirmò no vfo de la palabra, *proprias, y mias*, fue visto no quererlas hazer suyas (como dize en el §. 5. n. 4.) A q̄ se satisfaze, demas de lo dicho, y prouado en el següdo articulo deste papel, con q̄ de las palabras de la confirmacion se denota lo cõtrario. Lo primero, porque antes de confirmarlas no tenian subsistencia. Y lo segundo, porque vfo de palabras equipolentes a preceptiuas, ò imperatiuas, que son bastantes para obligar a ley, Villalob. *tom. 1. tract. 2. diffin. 18. num. 3.* Tadia *in sua eaten. lib. 4. quæst. 9. artic. 2. num. 4.* y mediante ellas, y la creccion se hizo Comunidad legitima, con leyes para su gouerno Politico, pues sin ellas no lo podia ser, segun dexamos fundado.

60 ¶ Y no se puede dudar en que antes no fuesse Comunidad, respeto de que, como lo auia de ser, si ni tenia Constituciones, ni cabeza, ni demas ministros para su gouerno, y todo esto se le diò por el señor don Juan Mendez de Salazar? Y quando huuiesse auido Vniuersidad, que no consta, ya confissan se auia extinguido con el transcurso de tiempo, y se vino a hazer nueuamente, sin que quedasse memoria, ni derecho de la passada: argum. text. *in l. nec tollam, §. 1. ff. de petit. heredit. Abb. in cap. 2. de postul. Prælat. Matth. de Afflict. decis. Neapol. 40. num. 4. in fin.*

61 ¶ Y no obsta lo que se dize en el §. 5. num. 4. que nunca se han llamado estas Constituciones, Constituciones del señor Prelado, si no del Abad, y Beneficiados. A que se responde, que en el derecho es comun denominarse las leyes para su conocimiento, no solo de su Autor, y causa eficiente, si no de la especifica distincion de las cosas para  
que

que se promulgaron, tomando regularmente la nominaci6n de la causa imperada, y objectiua que las distingue, y no de la imperante, y eficiente, que es la generica, vt notat Diu. Thom. 2. 2. *quæst. 95. art. 4.* & plures referens Sair. *in clau. lib. 3. cap. 3. in fin.* y assi se ha de recurrir al origen de d6nde tomaron forma, y ser, *l. clam possidere 6. ff. de acquir. posses. ibi: Sed origo nanciscenda exquirenda est, l. si procuratore in 8. ff. mandat. ibi: Initium spectandum, & causam, l. nam origo, ff. quod vi, aut clam, Bald. in l. fin. num. 11. C. de suis, & leg. hered. Dom. Valeng. conf. 51. num. 23. Nam omnia referuntur ad id, unde cæperunt formam, & originem. Et nu. 24. Et origo semper attenditur, quia in ea totius rei status includitur.* Las Constituciones tomaron su origen, y validacion del señor Prelado, como causa eficiente, y formal; de su orden los Beneficiados materialmente las propusieron. Luego estas Constituciones son proprias del señor Prelado, aunque se llamen de la Vniuersidad de Beneficiados, para el distinto conocimiento de las que tienen otras Comunidades.

62 ¶ No obsta el dezirse en el papel contrario, que la Vniuersidad pudo derogar la Constitucion 26. y hazer otras de nueuo, fundandolo en que la aprobacion del señor Prelado que tienen fue accidental, y que para no poderlo hazer auia de ser confirmacion substancial, y en esto se dilata en los mas §§ de el papel, sin que la aplicacion tenga lugar en nuestro caso; en el qual se hallan las Constituciones dadas, y aprobadas por el señor Prelado, con confirmacion substancial, seu ex certa scientia.

63 ¶ Porque confirmacion substancial es aquella a que le asisten conocimiento de causa, y noticia del negocio, y sus circunstancias, y que se inferte en ella el tenor de lo que se confirma, iuxta text. *in cap. venerabilis, cap. penult. de confirmat. vtil. vel inut. ibi: Ad maiorem rei euidens tam litteris confirmationis tenor compositionis insertus,* Barbof. *in collect. in cap. cum dilecta de confirm. vtil. num. 5. Dec. in cap. porrecta, num. 15. eod. tit. Dom. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 9. Malcard. de probat. conclus. 22. Dom. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 18. part. 3. glos. 8.*

64 ¶ Y tambien se llama de cierta ciencia, y substancial aquella que confirma el acto de su naturaleza nulo, dando-

dandole valor, y firmeza, iuxta text. in cap. 1. *Et in cap. veniens de transact. cap. si Apostolica.* Se ibi glof. verbo, *confirmamus de Prabend. in 6.* Felin. in cap. *inter dilectos de fide instrum. num. 14.* DD. in cap. 1. *de confirm. vtil.* en nuestro caso se hallan todos los requisitos referidos, porque los Beneficiados pidieron constituciones, y por auto del superior se hizieron, y ajustaron, y hechas se lleuaron para verse, y proueer justicia; vistas se confirman, insertandolas de verbo ad verbum con la primera peticion en que se pidieron, de que resultò el conocimiento de causa, y examen dellas, y sus circunstancias, y cayò la aprobacion. Con que individualmente se de duze por precisa sequela, que la confirmaciòn del superior fue substancial, *y ex certa scientia*, y que sin ella no valian, por ser nulas de su naturaleza por defecto de jurisdiccion, que conociendolo pidieron se les diesen dichas constituciones, y no se las diò hasta que vistas, y examinadas las aprobò.

65 ¶ Etiam probatur, porque en la aprobacion el señor Prelado usò de la palabra, *confirmamos*, la qual, sin añadirle otra declaracion, se ha de entender de la confirmacion *ex certa scientia, vt probatur ex cap. si Apostolica 22.* y allí la glof. verbo, *confirmamus, de Prabend. in 6.* argum. text. in cap. *inter dilectos 6. ad finem, de fide instrum.* ibi: *Quot modis potest valere. Et ex cap. quia d. uersitatem 5. post principium, de concess. Prabend. Abb. in cap. examinata de confirmat. vtil. nu. 5.* Ioan Andr. in cap. penult. eod. tit.

66 ¶ Rursus, porque esta palabra, *confirmamos*, induze nueva disposicion, y declara invalida la que se suponía, l. *si donatio 5. vbi Bald. num. 1. C. de donat. iunct. l. ex hac scriptura, ff. eod. tit.* Dom. Soloz. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 43.* Dom. Valenç. *cons. 79. num. 11.*

67 ¶ Porque donde el superior confirma es lo mismo que pronunciar sentencia en el acto, l. 1. § *sed neque, C. de veter. iur. enucl.* Barbof. *de potest. Episcop. part. 2. allegat. 34. num. 7.* Sanch. *de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 30.* y la confirmaciòn produce hazer ley el superior, *Cast. Pal. tract. 3. deleg. disp. 5. part. 2. §. 2. num. 7.* y por esto se tiene la ley, ó estatuto por proprio del superior, Roch. *de consuet. num. 274.* Barbof. in cap. 1. *dict. tit. de confirmat. vtil. n. 1.*

68 ¶ Y así la aprobaciòn les diò la forma y ser a las conf-



constituciones; y a ella se debe el tenerlo, Bobad. *lib. 3. cap. 8. num. 10.* G. Guier. *quest. pract. quest. 23. facit text. in cap. quia, de elect. ibi: Dispensatiue volumus confirmare.* 69. *¶* Vterius, que no se deua entender la confirmacion de dichas cõstituciones in forma cõmuni, seu accidentalit, sino ex certa sciẽtia, seu substantialit, es, porque en la accidentalit, seu in forma communi, se entienda quando el acto a que se llega la confirmacion del superior fue valido, y no añade de nuevo mas que prestar mayor autoridad, no necessaria para el valor del acto, *cap. qui in diuersitate, de concess. Præbed. in vers. Non obstante, ibi: Sub forma communi, quæ confirmat Beneficiũ, & Præbendas, sicut iuste, & pacifice possidentur, & cap. examinata de confirmat. cõtil. ibi: Confirmauerat illud sicut prouide latim.* Nada de la doctrina de terida se puede aplicar a nuestro caso para que se entienda la confirmacion in forma cõmuni, & accidentalit, calificando con el primero pedimiento que hizo el Licenciado Vlloa, pidiendo constituciones. Luego no pidieron confirmacion de algunas que tuieran hechas, que era necesario, y que fuesen validas para que la confirmacion que se les dió, se entendiese in forma communi, & accidentalit.

70. *¶* Pro coronide, de la satisfacion se llega la Bula de la Santidad de Sixto V. que aprouando todo lo hecho, y confirmado por el leñor Prelado, interpone la autoridad Pontificia, y haze suyas las constituciones mediante la clausula irritante que pone, que demas de lo que dexamos fundado en el articulo 3. nu. 50. lo prueuan las palabras de Bonaz. *de leg. disp. 1. quest. 2. punct. 1. nu. 16. ad fin. ibi: Aut si Superior in sua confirmatione dicat quid quid cõtrarium fiat, sit irritum.*

71. *¶* Ni obsta el text. in l. omnium 19. C. de testam. porque habla del testamento hecho coram Principe, y sin solemnidad, bastado el auer intervenido la autoridad suprema para suplir el defecto della, porque en el no se duda que el q lo otorgó tuuo facultad para hazerlo, *ext. 4. ff. de testam.* y el defecto procedia de la solemnidad que le faltó, q se suplió con la autoridad Regia, y se pudo reuocar la voluntad, por ser de ambulatoria vsque ad mortẽ, *ext. 4. ff. de adm. legat.* empero los Beneficiados particulares, ni en cõunidad no puedẽ hazer cõstituciones sin consentimiento, ni aprouacion

cion del superior, y á sí les obsta los dos extremos, que es, la capacidad en las personas, y en comun, y la solemnidad, que es en que consiste la validacion.

72 ¶ Y menos obsta la decision del texto *in cap. cum accessissent de constit.* quia tripliciter responderi potest. Lo primero, porque segun el sentir de Sylvestr. verbo, *lex, nu. 4. ad medium*, la constitucion de que haze mencion el texto, fue hecha con autoridad del Obispo, y así fue valida, y por essola pudieron reuocar los mismos que la hizero con la mesma autoridad.

73 ¶ Lo segundo, que lleuados de la razon referida Barbof. *in collect. eiusd. tex. & Portel. tom. 2. respons. casu 83.* entienden este texto, y su decision q̄ habla de confirmacion in forma comuni, seu accidetail, y así se pudo reuocar.

74 ¶ Lo tercero, porque el estatuto de dicho texto tuvo fuerza de privilegio, que se concedió en fauor de los estatutantes, y pudieron renunciarle, *ex cap. pro illorum de Prabend. & tenet Auil. in cap. 17. Prator. num. 21.* pero las constituciones 26. de que se trata, se concedió in Diuini Cultus augmentū, y cautela para de asistir a los entierros, como de xamos fūdado, y miró a la utilidad publica, cuyo derecho no se puede renunciar, por ser, no solo personal, si no real.

75 ¶ Ni es de consideracion el dezirle, que las constituciones principalmente miraron al fauor, y gracia de la Vniuersidad, y que las puede renunciar, aunque tuuiesse la confirmacion clausula irritante. A que se satisfaze. Lo primero, que aunque es axioma comun, que cada vno puede renunciar su derecho: *ex cap. ad Apostolicam de regul. sur. cum similibus*, esto se entiende quando principal, y no secundariamente fue concedida la gracia en fauor del renunciante, pero siendo secundariamente, nullius roboris est reuocatio, *ex dict. cap. si diligenti de for. compet. cum alijs*, & Sylvestr. verbo, *statum, num. 15.* & verbo, *sur amendum, num. 2. in fin.* por reputarse como real, y no personal, porque lo decisiuo de la constitucion fue mirando principalmente a la conveniencia publica de exercitarle en obra tan piadosa, y secundariamente a la utilidad, que por ello se les seguia a los Beneficiados *ratione stipendij*, y aun quando el privilegio mirasse igualmente a la comunidad, y a el bien publico que de los entierros se sigue, tampoco lo puede

de

de renunciari, *cap. cum tempore*, & ibi Panormitanus *nu. 2*,  
*de arbitrar. Bacc. in decis. Cur. Archi. Neapoli. decis. 16* 3.  
*num. 6*. Y aunque fueſſe reſpectiuamente ſolo a la comu-  
 nidad p<sup>u</sup>blica; no pudiera renunciarſe, *d. d. ſi diligēti, de fo-*  
*ro compat. Bart. in cap. cum dilectus, de Relig. dom. Silveſtr.*  
*verb. privilegium. num. 10. §. 7.*

¶ Y eſpecialmente ſiendo la conſtitucion pa-  
 raram honouifico fin, demas de ſer piadoſo, que mira, a que  
 el luſtre de eſta ciudad ſe entierre honouificamente cō mas  
 conueniencia, por el gaſto que pide la grandeza del Cabil-  
 do de la Catedral, que entonces es irrenunciabile el no uſar  
 de dicha conſtitucion, por mirar a eſte bien comun, que no  
 ſe puede por pacto particular reuocar, *ex l. ius publicū. ff. de*  
*pact. cū pluribus*. Y mas ſiendo de hecho, y ſin autoridad ju-  
 ridica, *text. in c. ad monet. de renūtiat.* y en perjuizio de los  
 demas Beneficiados q̄ contradixeron: *argum. text. in l. per*  
*fundū. ff. de ſer. uic. c. in re cōmuni, de regul. iur. in 6.* q̄ aun-  
 que fueſſe el p<sup>u</sup>erilegio perſonal, era neceſſario q̄ todos los  
 Beneficiados, nemine discrepante, ſe cōformaeſſen, y cōſin-  
 tieſſen; *Barb. in cap. cum omnes, de conſtit. n. 5. D. Præſes Va-*  
*lençuela conſ. 114. num. 32. ibi: Et quia quando Vniuerſi-*  
*tas uellet aliquid ſtatuerē, quod in praiudicium ſingulariū*  
*perſonarum tenderet, omnium illorum quibus praiudicium*  
*generari poteſt, uoluntas requiritur: quia etiam ſi millies*  
*conſentiat maior pars, quod aliquis alicui teneatur, non ex*  
*eo tenebitur*. Et inferior: *Maximē cum duo ex aſſiſtentibus*  
*contradixerint, ſeruarique petierunt antiquam conſuetu-*  
*dinem*. Et in *num. 38. I deo unus ſolus poteſt impedire diſpo-*  
*ſitionem maioris partis*. Mayor raxon aſiſte quando mira  
 a la conueniencia publica.

¶ Lo otro, porque con la dicha clauſula irri-  
 tante de la Bula no tiene entrada la materia para la renun-  
 ciation, por eſtar prohibida qualquiera contrauencion a  
 dichas conſtituciones, como dexamos fundado. Y lo que  
 dicen Thomas Sanchez, y Couarruv. que trae por ſi el pa-  
 pel contrario, *§. 4. num. 2.* lo entienden quando ſtatū-  
 fuit tantum in fauorem ſtatuentium, non uerō ſi concer-  
 neret fauorem publicum, uel aliorum, uē uidere eſt apud  
 ipſum Sanchez *in ſum. lib. 3. cap. 15. num. 6.* y Tapia *in ſua*  
*caſtrena, lib. 4. quaſt. 12. art. 10. num. 3.* abſolutamente nie-

ga. he como enuncion a semejante clausula; si no es solo qua-  
do requiere condicion expresa y favorable de poderlo ha-  
zer. *De la colacion de los obispos a las sedes vacantes. l. d. 1000*  
*78. l. 1. d. 1000*. Vale se asimismo de dezir en el §. 9. que la  
dicha Constitucion 26. es solo permisua; y no preceptua;  
y que por esta razon se puede abrogar, sin que sea visto abe-  
rogarse la misma constitucion, valiendose para ello de al-  
gunas autoridades; y la razon en que se funda es, que no  
habla la constitucion de palabras imperatiuas, si no permi-  
sivas, y mediante esto puede no usarse de ella. A que se sa-  
tisface. Lo primero, que no se podia yr a los entierros en  
forma de Comunidad, si no era mediante la dicha consti-  
tucion, que como ley lo permite, por tener quatro efectos,  
que son virtudes de la ley, ex *l. legis virtus, ff. de leg.* que  
entre ellos el vno es permitir, por que sin la permission no se  
pudiera obrar, y el acto fuera reparable, y punible. Argum-  
text. in *l. rachus 4. C. ad leg. Jul. de adulter. ibi: Quod le-  
gisi me factum est, nullam penam meretur.* Estando prohi-  
bido el homicidio, y por la permission de la ley se escusa de  
la pena el que lo comete en la especie de este texto. Luego  
la constitucion es verdaderamente ley, pues si no lo fuera  
no produxera estos efectos.

79. *l. d. 1000*. Lo segundo, porque el dexara arbitrio del  
Abad, y Consilarios el llamar, ò no a los entierros a que se  
combida la Vniuersidad, fue por dos razones. La primera,  
por la dificultad de convocar a toda la Vniuersidad para ac-  
to que pedia breuedad en la execucion. Y la segunda, por-  
que se dexò al arbitrio de tres que reconociesen si era decen-  
te, ò no salir al entierro que se combidaua, que como Co-  
missarios della lo hazen en nombre de toda la Vniuersidad,  
y por esto no se puede tener por acto voluntario en la esen-  
cia, si no solo en la causa, respeto de los individuos para que  
se combida, y assi el cerrar la puerta de hecho la Vniue-  
rsidad por su decreto absolutamente para todos los entierros  
fue verdadera derogacion de la Constitucion, pues no solo  
se oponia a la misma ley, y su fin, si no a la forma con que fue  
estatuyda, y se debe guardar.

80. *l. d. 1000*. Lo tercero, porque quando se considerara  
como Constitucion privilegiada, y acto voluntario, por el  
transcurso de tiempo se hazia, y hizo de precisa necesidad.

por

por la misma observancia, y continuacion; argum. text. in *l. sicut, C. de action. Et obligat.* Luego auiciendose vsado el salir a los entierros generalmente sin repugnancia, se ha hecho de obligacion, ex post facto, mayor razon quando no se pudo; ni puede considerarse acto voluntario en su causa, fin, y essencia de la dicha Constitucion, pues solo dió facultad de inquirirla, para si era decente el salir, ò no la Vniuersidad al entierro que fuese llamada, y siendolo, no se podia excusar, por no auer razon que lo impidiese. Y por estar mirando al bien comun, que es causa bastante para que no sea acto mere facultatis, y para que aunque no huiesse ley obligara solo la costumbre, vt tenet Bonaz. *de legib. disput. 1. quest. 1. punct. ultim. §. 3. num. 21.* (tratado de la obligacion por costumbre en actos facultatiuos) ibi: *Tertio si materia talis consuetudinis, Et ipsius obligatio valde conducit bono communi; talis enim consuetudo presumitur inducitur ad praestandum id, quod praestare tenemur; tenemur autem bono communi, consulere.* Y Siluester, verbo, *sepultura, num. 2. in fin.* con Bart. in *l. cum de in rem verso, ff. de usur.* entiendo lo mismo, quando en los tales actos no interviene alguna causa, y como en nuestro caso intervenga ley que lo dispone, auer interesse en el estipendio que se percibe, y mirar al bien comun, es bastante esto para no poderse llamar acto facultatiuo la obligacion de nuestra Constitucion, D. D. Joseph Vela *dissert. 44. num. 38.* y queda con esto respondido al numero final del papel contrario.

81. ¶ Oponese por el papel contrario en el §. 2. n. 5. que la Vniuersidad, como otros Cabildos, tiene poder para hazer leyes, Constituciones, y ordinaciones particulares, y propias, que obliguen a sus Beneficiados; y confiesa, que en realidad de verdad no son propriamente leyes. Esta confesion, por ser la mas releuante, ex *l. cum te, C. de probation.* satisfazia a la propuesta, pero porque se conozca la inteligencia de la doctrina, se ha de advertir, que se constituyeron y diferencia entre Comunidades juridicas, y aprouadas, y entre Congregaciones, y juntas particulares, y entre potestad dominatiua, economica, y potestad politica, y juridicadional, vt sentiunt Molin. *tractat. 2. de iust. Et iur. disp. 3.* & D. Præf. Couarr. in *reg. peccatum, 2. p. §. 9. nu. 8.* Bonaz in *disput. 1. de leg. quest. 1. punct. 3. num. 3.*

82 La congregacion, ó junta de particulares es la que no tiene a prouacion juridica, y a esta le corresponde la potestad dominativa, y economica, y para su gouerno domesticos para hazer ordenaciones que no son leyes, por que solo obligan por el contrato, ó quasi contrato, vt potestas patris in filium, vel domini in seruum, &c. La comunidad juridica es en la que le dá a prouacion legitima, y esta es la q̄ propriamente se llama comunidad, de q̄ se trató en el artículo primero, y esta no puede hazer leyes, ni constituciones que obliguen como tales por si sola, por que se requiere potestad politica, y de jurisdiccion, Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quaest. 1. punct. 3. num. 31. ibi: *Ratio est, quia nullo iure sufficienter probatur huiusmodi communitates gaudere potestate condendi leges proprie acceptas, cum potestas condendi leges, seu statuta proprie accepta sit potestas iurisdictionis.*

83 ¶ Esto supuesto, ó se supone por Comunidad juridica la Vniuersidad, ó no; si por juridica como lo es mediante la a prouacion del señor Prelado, ey Bulas de su Santidad que la constituye en tal, præcise sequitur, que no puede hazer leyes por defecto de jurisdiccion, si no con la intervencion del superior, cap. cum super Abbati in fin. de offic. de leg. Bal. in l. omnes populi, num. 20. ff. de iust. Et iur. Et in §. ius autem civile, num. 2. Insti. de iur. natur. Alexand. in l. 1. num. 10 ff. de iur. iudic. Puteus dec. 195 in princ. lib. 2. Sayr. claus. Reg. lib. 3. cap. 1. num. 8.

84 ¶ Yaunque le permite a estas Comunidades que puedan hazer algunas oraciones en cosas menores sin la intervencion del señor Prelado, solum ad se pertinentibus circa regimen, & administrationem t. cultarum, & distributiones quotidianas, & ab off. in cap. constitutionum, §. ceterum, verbo statutum, de verb. signific. libr. 6. & amplamano tenet Dom. Præl. Valençuel. cons. 4. num. 156. es solo para su gouerno economico, pero esto no se ha de entender en cosas mayores, y graues, como lo son las constituciones de la ereccion, y su inouacion, vt tenet Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quaest. 1. punct. 3. num. 30. ibi: *Quamquam in grauioribus, quæ pertinent ad obseruantiam constitutionum antiquarum, & ad commoda Ecclesie necessarium esse Episcopi consensum communis est opinio Doctorum. Et Iuperius Respondo, non posse leges, vel statuta facere de his rebus, quæ ad*

alios

alias pertinent ratio est, quia non habent iurisdictionem in  
illos, Barthol. in collect. à dict. cap. cum omnes de constit. nu. 8.  
Et ad cap. cum consuetudinis, num. 2. Et 3. de conuet. Salas  
de leg. disp. 8. sect. 16. num. 84. ibi. In maioribus autem non  
possunt disponere, Et statueri sine consensu Episcopi, Et multo  
minus abrogare constitutiones Episcopi, Suarez de leg. lib.  
4. c. 6. n. 19. Et 20. Castro Palao de legib. tract. 3. disp. 1. p. 1. c.  
3. num. 26. Villal. in tract. de leg. diffi. 7. num. 12.

85 ¶ Y que esta innouacion hecha por la Vniuersidad  
contra lo de cisiuo de la Constitucion 26. demas de no  
tener iurisdicció para ello, sea de cosa mayor, y graue, el mis-  
mo apoyo se halla en dicha constitucion, porque no solo  
mira a la obta pia, y conueniencia publica, si no vtil de los  
Beneficiados presentes, y futuros, de cuyo perjuizio se tra-  
ta, y que no fué solo para gouerno domestico, y particular  
de los Beneficiados de la Vniuersidad, si no del vtil publico,  
y que huuiesse pompa en los entietros de los ciudadanos,  
causa motiua y final porque se aprouó esta, y las de mas cõf-  
tituciones, vt videre est in dicta approbatione, ibi. *Conside-  
rando ser en ser uicio de N.uestro Señor, honra de los Santos,  
caridad de las proximos, y buen gouerno de nuestro Arçobis-  
pado, las aprouamos, y confirmamos.*

86 ¶ Y si se iuponé por congregacion solamente  
demas de lo indecoroso q. seria a la dicha Vniuersidad, se-  
mejante proposicion, se desuanece, con que se halla aproua-  
da por el Ordinario, y Bula de su Santidad, con que no se pue-  
den adaptar las doctrinas que se traen de contrario, por ha-  
blar en juntas de particulares, que sus determinaciones, co-  
mo domesticas, no pasan de los limites de tales, y la contro-  
uersia indiuidual de nuestro caso es, que siendo la Comuni-  
dad juridica, y no obligados por paccion, ni conuencion, si  
no ex lege superioris, no puede reuocar las constituciones  
aprouadas por autoridad superior, ni innouar cosa opuesta  
a ellas sin la misma autoridad.

87 ¶ Finalmente, no obsta la respuesta, y conclu-  
sion dada en el §. 5. num. 1. del papel contrario, sobre si la  
Vniuersidad pudo reuocar la Constitucion 26. que dize es la  
duda principal del, y respondiendõ concluye: *Que en quã-  
to a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer, por las nue-  
uas razones, y causas que han sobreuenido despues.* Pues de-  
mas

mas de que la palabra, *licito, y prudente*, que pone, le quita lo conclusy ente, por que no tiendo lícito, ni prudente el derogarla, como está prouado, y es verdad, nada afirma, ni concede en contrario; y aun quando fuera absoluta no obstara a lo que dexamos fundado.

88 ¶ Porque la dicha conclusion no se prouea, ni por las razones, ni por los Doctores que para ello se traen. Por las razones, consta, porque las que se traen son, el dezir, que la ley es dispensable, ò variable auicndo, ò conociendose causa de nueuo para ello, y trae por exemplar la reuocacion que hizo el Concilio de Trento de algunas leyes cerca de los impedimentos del matrimonio, y otras reuocaciones de leyes por otros Legisladores. Y esto no obsta, por no tener paridad en nuestro caso, pues es principio llano, que las leyes se pueden reuocar con causa justa, y esto ha de ser por el mismo Legislador, ò su successor, ò superior en jurisdiccion; pero la Vniuersidad, ni es Legislador, ni tiene potestad por sí sola para estatuyr, ni derogar, y así nada puede, respecto de sus constituciones, que son leyes del señor Prelado, como queda dicho.

89 ¶ De los Doctores que se traen, aunque son muchos, ninguno afirma, ni prouea la conclusion como dize, porque de ellos, vnos hablan de la validacion de algunas dispensaciones hechas por algunos superiores en sus leyes. Otros tratan de reuocacion de acto valido, confirmado accidentalmente, seu in forma communi, vt est videre apud ipsos, y sus doctrinas, que aunque son verdaderas, no son adaptables a la conclusion, pues ninguna prouea que estas constituciones sean confirmadas accidentalmente, seu in forma communi. Y ni en todos los dichos Doctores, ni en todo lo alegado en el papel contrario ay caso, ni es dable, segun su §. 2. num. 3. y 4. en que aya confirmacion accidental de ordinaciones, ò estatutos hechos por potestad economica: porq̃ como no son verdaderamente leyes, segun el num. 5 y 6. del mismo §. 2. es preciso que la confirmacion sea substancial, confeslando vno y otro en dichos paragrafos.

90 ¶ Sin que obste a esto el exemplo que trae en el §. 5. num. 5. de los preceptos de las Abadesas, ò Superiores de los Conuentos de Religiosas, diziendo, que aunque los



los confirmen los Prelados, y superiores que tienen verdadera jurisdiccion, siempre se quedan con sola la potestad domestica materna, y dominatiua de muger, y para esto trae a Tomas Sanchez *lib. 6. de statu Relig. cap. 1. num. 26.* con los que cita, el qual, segun lo que antes dize en el numer. 25. no hablo de este caso, porque auiendo referido, que si en vna Religion huuiesse regla que obligasse sub mortali, de que obedeciesen los preceptos de la Abadesa, dize en el num. 26. citado, que la fuerza de estos preceptos no se ha de atribuyr a la Abadesa, *ex eo solum, quod à Prouinciali confirmarentur, quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum conseruat.* Y este derecho antiguo se entienda del que estaua estatuydo por aquella regla en fauor de la Abadesa, y no del economico que ella tenia.

91 ¶ Ex quibus constat, como queda fundado, lo juridico de la creccion de la Vniuersidad, fuerza, y consistencia de sus Constituciones, que como leyes de V. S. Ilustrissima, y confirmadas por su Santidad, obligan eficaz, y preceptiuamente, sin que tenga potestad la mayor parte, ni toda la Vniuersidad, aun auiendo causa para contrauenirlas, ò derogarlas en todo, ni en parte, siendo nulo, y inuito, y muy digno de censura todo lo que en contrario se huuiera determinado por ella. Porque suplicamos humildemente a la grandeza de V. S. Ilustrissima sea seruido de mandarlo assi declarar, y guardar, y especialmente lo acordado contra la Constitucion 26. por lo que mira a la vtilidad comun, Culto Diuino, sufragio de difuntos, quietud de la Comunidad, estabilidad de sus estatutos, y seruido de Nuestro Señor. Cõcluyendo con Agapeto (en ocasion de otra suplica al Emperador Iustiniano:) *Quoniam igitur à Deo tibi donata est facultas, qua indigebat propter nos bona tua voluntas; omnia, & vellis, & agas prout ei placet, qui eam tibi dedit. Et ita iudicandum speramus. Salua in omnibus D. V. D. C.*

D. Iuan Vela  
Ballesteros.

D. Andres Valera.

